

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (06) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 110013103042-2010-00277-00

(Auto 1 de 2)

Asunto

En atención al informe que antecede y en virtud de lo normado en el artículo 318 del C.G.P., en concordancia con lo referido en el artículo 353 *ibídem*, se encuentra el proceso al Despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de queja (*Archivo 0155, Cuaderno Principal*) interpuesto por la apoderada judicial de la demandada señora **María del Carmen López de Torres**, en contra del auto de fecha 30 de septiembre de 2024 (*Archivo 0154, Cuaderno Principal*), por medio del cual el Despacho negó el recurso de apelación en contra del auto de fecha 02 de agosto de 2024 (*Archivo 0148, Cuaderno Principal*).

Antecedentes

El apoderado recurrente manifestó que el Despacho debe atender a la solicitud de retornar el secuestro del inmueble a las partes bajo la modalidad del “*depósito gratuito*”, toda vez que, han sufrido perjuicios a causa de la mala administración de los Auxiliares de la Justicia en el oficio de Secuestre.

Fundamentos

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; visto como se encuentra que el medio de impugnación se presentó en término y la providencia atacada es susceptible del recurso, corresponde a este despacho pronunciarse sobre el mismo como en derecho corresponda.

Para zanjar la controversia expuesta y dar vía al recurso subsidiario, es importante indicar que no se cumplen los presupuestos normativos para acceder de manera favorable a la petición del extremo recurrente, por lo que, de existir reproches en contra de los anteriores Auxiliares de la Justicia, se deberán iniciar las acciones penales y disciplinarias correspondientes, a fin de que, en la medida de sus actos, respondan ante las autoridades competentes.

Así las cosas, se mantendrá el auto que hoy es objeto de inconformidad y sin efectuar mayores consideraciones, este Despacho negará el recurso de reposición por las razones anteriormente expuestas y en virtud de lo normado en el artículo 353 del C.G.P., en dará curso al recurso de queja presentado subsidiariamente.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Negar el recurso de reposición interpuesto contra auto de fecha 30 de septiembre de 2024 (*Archivo 0154, Cuaderno Principal*).

Segundo: En consecuencia, ordenase la remisión del expediente virtual al **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil**, para el surtimiento de la **queja** interpuesta en subsidio por la apoderada de la parte demandada **María del Carmen López de Torres**.

Notifíquese,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

J.B.